

en las materias objeto de su actividad o contrarias con carácter temporal, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

**Art. 8.º** Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- Las consignaciones que fueren fijadas en los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades públicas o privadas, o de particulares.
- Los productos de su patrimonio.
- Los recursos que obtenga de sus cursos, seminarios y conferencias, estudios e investigaciones y publicaciones.
- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—1. Serán de aplicación al personal de la Administración institucional del Estado que preste sus servicios en el Instituto los preceptos del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, y las demás normas que con carácter general regulen la función pública de los Organismos autónomos.

2. El personal de la Administración del Estado adscrito al Instituto se registrará por la legislación general vigente de funcionarios públicos.

3. El personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social seguirá rigiéndose por su Estatuto y por las disposiciones que en el futuro lo modifiquen y podrá desempeñar en el Organismo autónomo las funciones que se le asignen por la Dirección del mismo, sin perjuicio de su dependencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, amortizándose, a medida que queden vacantes, los puestos que se correspondieran con las funciones que ha asumido el Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

**Segunda.**—Los bienes que tenía asignados el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, que forman parte del patrimonio único de la Seguridad Social, continuarán titulados a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de su cesión en uso al Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social en atención a las funciones que tiene atribuidas en materia de seguridad social.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

**Segunda.**—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se acordará lo procedente para llevar a cabo las modificaciones de los créditos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este Real Decreto.

**Tercera.**—Quedan derogados el Real Decreto 2297/1978, de 1 de septiembre; el Real Decreto 2636/1979, de 5 de octubre, y las disposiciones dictadas en su aplicación y desarrollo, así como cuantas otras disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Cuarta.**—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**15808** *ORDEN de 31 de mayo de 1983 sobre delegación de atribuciones.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Renovada la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno por el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, y la Orden que lo desarrolla de 27 de abril, se hace preciso establecer provisionalmente el régimen de delegación de atribuciones en determinados órganos del Ministerio de la Presidencia y otros Centros directivos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Uno. Corresponde al Subsecretario de la Presidencia la representación y delegación general del Ministro de la Presidencia, la dirección y supervisión de los servicios comunes del Departamento y el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. Se delegan en el Subsecretario de la Presidencia el despacho y la resolución de los asuntos y recursos cuya decisión definitiva esté atribuida al Ministro de la Presidencia por las disposiciones vigentes, con las siguientes excepciones:

1. Las facultades que el Ministro ejerza por delegación del Presidente del Gobierno.

2. Los asuntos comprendidos en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3. Las facultades del Ministro atribuidas al Secretario de Estado para la Administración Pública en virtud de lo dispuesto en las normas vigentes.

4. Las atribuciones a que se refieren los apartados 2, 3, 8 y 9 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

5. Las funciones delegadas o que se deleguen de modo específico en las distintas autoridades de la Presidencia del Gobierno.

**Art. 2.º** Uno. Se delegan en el Director general de la Función Pública:

1. El nombramiento de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

2. Las autorizaciones necesarias para la concesión de comisiones de servicio de carácter temporal a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales, al Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos y a los Cuerpos a extinguir a que se refiere el Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio.

3. El cese de los funcionarios de empleo interinos de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

4. La aprobación previa de las convocatorias de ingreso en los Organismos autónomos.

5. La autorización para celebrar pruebas restringidas a que se refiere la disposición transitoria primera del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

6. La clasificación del personal de los Organismos autónomos a que se refiere la disposición transitoria primera del citado Estatuto de Personal de Organismos autónomos.

7. Las facultades atribuidas a la Presidencia del Gobierno por la Orden ministerial de 28 de febrero de 1975 sobre integración en escalas o plazas de carácter administrativo de los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos.

Dos. Corresponde al Presidente de la Comisión interministerial, creada por el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 1434/1979, de 16 de junio, el ejercicio de la potestad de modificar las adscripciones del personal laboral procedente del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, dentro de los límites establecidos por la legislación laboral para los traslados que impliquen cambio de residencia.

**Art. 3.º** Se delegan en el Director general de Servicios, sin perjuicio de lo prevenido en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

1. La facultad de proveer los puestos clasificados como de libre designación con nivel orgánico inferior a Jefatura de Servicio o asimilados.

2. Las atribuciones que determinan los apartados 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuantía inferior a 50.000.000 de pesetas.

3. La concesión de comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio, nacional.

**Art. 4.º** Se delegan en el Director general del Instituto Geográfico Nacional:

1. El nombramiento y cese del personal no escalafonado del Instituto.

2. La contratación del personal laboral del Instituto, así como la firma de contratos administrativos según lo prevenido en el artículo 4.2 del Decreto 1742/1966, de 30 de junio.

3. La firma de convenios con Entes territoriales dentro de los créditos autorizados al Instituto en los Presupuestos Generales del Estado, en cuantía inferior a 50.000.000 de pesetas.

4. La concesión de comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal del Instituto.

**Art. 5.º** Uno. El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Dos. Las atribuciones delegadas por la presente Orden podrán en cualquier momento ser objeto de avocación.

**Art. 6.º** Quedan derogadas las Ordenes de 29 de enero de 1982 y de 13 de abril de 1982, sobre delegación de atribuciones.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Uno. El portavoz del Gobierno ejercerá, respecto de las unidades a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, conforme a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

Dos. Se delegan en el Director general de Medios de Comunicación Social:

1. Conceder las subvenciones que, de acuerdo con las normas vigentes, correspondan a Empresas y actividades de comunicación social.
2. Disponer los gastos a que se refiere el apartado anterior y recabar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
3. Conceder y tramitar las dietas correspondientes al personal que realiza la inspección de antenas colectivas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excelentísimos e ilustrísimos señores ...

#### 15809 RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Subsecretaria, sobre delegación de atribuciones en el Director general de Servicios.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo lo siguiente:

Uno. Delegar en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

1. Los acuerdos sobre autorizaciones, adscripciones, permisos y licencias que regulan los artículos 33, 55 y 69 al 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
2. Las declaraciones sobre las materias reguladas en los artículos 43, 45, 46, 48, 51 y 97 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, respecto de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas especiales y plazas no escalafonadas del Departamento.
3. Las resoluciones de naturaleza similar a las consignadas en los apartados anteriores referentes al personal contratado en régimen administrativo o laboral.

Dos. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

#### 15810 RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Subsecretaria, sobre delegación de atribuciones en el Director general de la Función Pública.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo lo siguiente:

1. Delegar en el Director general de la Función Pública el reconocimiento de trienios, la concesión de excedencias y jubilaciones, el reingreso al servicio activo y el pase a la situación de supernumerario de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como de los funcionarios del Cuerpo a extinguir a que se refiere el Real Decreto 1231/1977.
2. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

#### 15811 ORDEN de 24 de mayo de 1983 sobre anuncio y puesta en circulación de título de renta fija.

Ilustrísimo señor:

La reciente evolución del sistema financiero ha dado lugar al nacimiento de nuevos títulos o activos mobiliarios por las

Entidades públicas y privadas, distintos de los valores mobiliarios tradicionales en nuestro mercado de renta fija.

Entre ellos destacan los llamados Pagarés de Empresa, emitidos por Sociedades privadas como instrumentos para la captación de fondos a corto plazo; la relativa importancia que en la fecha actual ya han alcanzado, plantea la cuestión de su sujeción al Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y puesta en circulación de títulos de renta fija, y, en consecuencia, a las reglas de información y puesta en circulación que esta norma establece para tutelar a los demandantes de títulos y permitir a las autoridades financieras la ordenación del mercado de renta fija.

Es evidente que, cuando los mencionados Pagarés resultan emitidos en serie, quedan comprendidos en el concepto de títulos mobiliarios no representativos del capital social a que alude el artículo 1.º del citado Real Decreto, aunque regidos en la práctica por especiales reglas de funcionamiento.

Por ello, es preciso dictar normas especiales del desarrollo de la normativa general, conforme a lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1851/1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El anuncio y puesta en circulación de Pagarés de Empresa emitidos en serie se registrarán por las normas del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y las establecidas en la presente Orden.

Segundo.—La aprobación del folleto de emisión y el señalamiento de la fecha de lanzamiento de los Pagarés corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. En el folleto podrá hacerse constar el importe total o límite máximo de la emisión, sin perjuicio de señalar de forma sucesiva las fechas de puesta en circulación de distintos tramos o importes parciales, cuando así se estimara conveniente o se solicitara por la Entidad emisora.

Tercero.—El contenido mínimo de la información se ajustará a lo dispuesto en el anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1971.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

#### 15812 ORDEN de 27 de mayo de 1983 por la que se regula la adaptación del Libro de Escolaridad que actualmente poseen los alumnos de Educación General Básica de todo el territorio español incorporados al ciclo medio en el año académico 1982-83.

Ilustrísima señora:

Por Orden de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, y posterior Corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La disposición final segunda de la citada Orden establece que para los alumnos que comenzaron la Educación General Básica con anterioridad al año académico 1981-82 sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen, si bien, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las oportunas normas para la adaptación del mismo conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Implantado el Ciclo Medio por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), a partir del presente año académico 1982-83, con carácter obligatorio en todo el territorio español y poseyendo normalmente la totalidad de los alumnos integrados en dicho Ciclo (tercero, cuarto y quinto curso de Educación General Básica) el antiguo Libro de Escolaridad, procede dictar las referidas normas de adaptación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Para los alumnos que en el presente año académico 1982-83 y sucesivos cursen el Ciclo Medio de la Educación General Básica y no posean el Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982, tanto la Certificación de Escolaridad de cada año académico como la Certificación de Estudios de Ciclo Medio, se consignarán en el Libro de Escolaridad que actualmente poseen.